

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **09:45 NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 26 VEINTISEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/71/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO: “Desechamiento de denuncia presentada por el Lic. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra del C. Arnulfo Urbiola Román, candidato a Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Conciencia Popular” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado que a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos, del día 20 veinte de junio del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/2685/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-50/2018**, de fecha 11 once de junio del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por los Lic. Joan Balderas Dávila, Representante del Partido de la Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. Al que no adjunta documentación., en el que expone lo siguiente: “**PRIMERO. RECEPCIÓN Y PROCEDENCIA DE LA VÍA DE ANÁLISIS.** Téngase por recibido escrito de hechos, interpuesto por el Lic. Joan Balderas Dávila representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra de la C. Ma. Del Rosario Sánchez Sánchez candidata a Presidenta Municipal de Rioverde, S.L.P., por el Partido Verde Ecologista de México, por conductas que el denunciante estima trasgreden las normas de propaganda electoral, al haberse colocado propaganda electoral del denunciado en el inmueble particular sin que obre permiso del propietario trasgrediendo lo dispuesto en la fracción I del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, actualizando en esta conducta el supuesto contenido en la fracción II del artículo 442 de la citada Ley, contenida en el capítulo III del Título Décimo Cuarto, por lo que al existir expresa vía, se ordena su registro para su análisis como procedimiento sancionador especial, bajo el número **PSE-50/2018**.”

SEGUNDO. PERSONERÍA. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad del ciudadano Lic. Joan Balderas Dávila, como representante del Partido Revolucionario Institucional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO. Calle Juárez y Calle Jiménez en la ciudad de Rioverde, S.L.P., en las oficinas que ocupa el Comité Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional de Rioverde, S.L.P.

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS. Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

1. Técnica. Consistente en fotografía a color de propaganda electoral colocada en plante alta de inmueble.

2. Documental Privada. Consistente en escrito signado por Lic. Salvador López Aguilar, quien manifiesta ser propietario del inmueble ubicado en calle Morelos número 704-A, centro en la Ciudad de Rioverde, S.L.P.

Probanzas que conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, y 23 del Reglamento en Materia de Denuncias resultarían admisibles y legales, en razón de que tratándose de procedimientos especial, solo son admisibles la documental y la técnica, sobre las cuales debe versar el examen de la presente denuncia.

Ahora bien, el denunciante señala las diversas pruebas DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA, consistente en la Fe Notarial realizada por el Notario Público Número 709 A" (sic) de esta Ciudad de Rioverde, S.L.P., y en la cual quedó asentado la existencia de la propaganda electoral de la candidata MA. DEL ROSARIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ candidata a la alcaldía Municipal del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., así como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA, consistente en el acta levantada por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE ESTE MUNICIPIO, de quien solicito que desde este momento se le gire oficio para que proporcione copia certificada de la fe levantada en el Domicilio ubicado en Calle Morelos Numero 704 "a" de esta ciudad de Rioverde, S.L.P. lo cierto es que, no aporta ninguno de estos dos elementos probatorios, en tal sentido no pueden tenerse por ofrecidos.

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidas en el numeral 446, en relación con lo dispuesto por el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia, así como los relativos artículos 50 y 10 del Reglamento en Materia de Denuncias, ordenamientos legales que a la letra señalan:

ARTÍCULO 445. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos antes indicados;
- II. Los Hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 50

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción IV del presente Reglamento.

Artículo 10

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;
III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Así como el criterio jurisprudencial de observancia obligatoria que a la letra dispone:

QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad en materia electoral.

De conformidad con dicha normativa, esta Secretaría Ejecutiva debe analizar los requisitos de procedencia, y una vez que estos se estimen satisfechos, determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que haga imposible la sustanciación de un procedimiento sancionador, en virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción III de la Ley Electoral, con base en el análisis preliminar del escrito de denuncia y las pruebas aportadas, se deduce que si bien el denunciante aporta las pruebas señaladas en el apartado que antecede, lo cierto es que el numeral 356 fracción I de la Ley Electoral que señala:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

En ta caso, el hecho que se imputa a la C. Ma. Del Rosario Sánchez Sánchez, candidata a la alcaldía municipal del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., consistente en haber colocado propaganda electoral en domicilio de un particular sin que mediara el permiso del propietario, debe estar sustentado en un elemento de procedencia que resulta indispensable en el caso concreto, esto es, la queja debe ser presentada directamente por la parte afectada.

Lo anterior en razón de que la calidad con la que comparece el denunciante Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando señale tener interés legítimo en virtud de que actúa en representación del instituto político que postula candidato para la elección de Ayuntamiento, no es suficiente para incoar el procedimiento sancionador que solicita, toda vez que cuando el dispositivo legal señala que debe mediar escrito del propietario, es esta misma condicionante la que se estima idónea para acreditar el interés con el que se comparece a solicitar el actuar de la autoridad, por la probable afectación en la esfera individual de derechos.

Así pues, si bien se adjunta a la denuncia en cuenta, un escrito signado por el Lic. Salvador López Aguilar, quien manifiesta ser el propietario del inmueble tal situación no se acredita, en razón de que no obra título de propiedad anexo que perita confirmar la propiedad del inmueble ubicado en calle Morelos número 704 "A", de Rioverde, S.L.P., situación que resulta indispensable para tener por actualizado el interés legítimo a fin de acceder a la pretensión del denunciante, lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 111/2013, y que dieron lugar a la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuesto en que se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevantes, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consistente en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés, legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e inflexible, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo, incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo a aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

De tal criterio se deduce que quien comparezca a solicitar la intervención de una autoridad para allegarse de una pretensión, debe ser titular de un derecho que corre el riesgo de ser afectado de forma inmediata y directa, y que, de ser atendido se traduciría en un beneficio jurídico en su favor, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futura pero cierta, que fuera resultado inmediato de la resolución que en su caso llegara a dictarse.

En el presente asunto y toda vez que lo que se denuncia es la falta de permiso del propietario para colocar propaganda electoral, se estima que el primer presupuesto procesal a satisfacerse para incoar un procedimiento sancionador en materia electoral lo es, la acreditación del interés legítimo del propietario y en segundo término la exigencia del permiso por escrito que debe otorgarse para la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada.

Lo anterior es así, toda vez que solo acreditando ser el propietario de un inmueble en el que se encuentre propaganda electoral, puede solicitar se castigue a aquel que no

solicitó el debido permiso para su colocación, si este requisito no fuere exigible, se pudiera ocasionar un acto de molestia al propietario del inmueble que no esté debidamente sustentado, pues solo puede acudir a solicitar la intervención de la autoridad, quien acredita tener interés jurídico y expone la existencia una afectación o lesión directa e inmediata en su ámbito de derechos.

Por tanto, no puede estar sustentado un procedimiento sancionador con un escrito de denuncia, cuya pretensión no se puede alcanzar en razón de la falta de interés jurídico que adolece el denunciante y toda vez que no se justifica el mismo, con un escrito signado por quien señala ser el propietario del inmueble por no acompañar título de propiedad que lo acredite, por tales consideraciones, se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción IV del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, y sus correlativos artículo 50 fracción IV, 39 numeral 1 fracción VI inciso a) del Reglamento en Materia de Denuncias.

Por tanto, con fundamento en lo establecido por el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, lo procedente es desechar el escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en consecuencia; **SE DETERMINA:**

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por el Lic. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra de la Ma. Del Rosario Sánchez Sánchez, candidata a Presidenta Municipal de Rioverde, S.L.P., por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído al Lic. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio en la cabecera municipal donde tiene su sede este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 7° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/71/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.